|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 1100133360342020012100** |
| Accionante | **Patricia González González** |
| Accionado | **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Bogotá D.C. – Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas**  |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Admite tutela – Niega medida provisional** |

El despacho decide sobre la admisión de la presente tutela y el decreto de medida provisional, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud e integridad personal del accionante y su grupo familiar, los cuales considera afectados por los accionados, pues como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio no ha podido trabajar y obtener los ingresos mínimos para su subsistencia básica y la de su familia.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. De la solicitud de medida provisional**

1.En la tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera: *“A fin que un probable fallo favorable a mis suplicas no se torne en ineficaz por inoportuno, ruego a los Honorables Magistrados que desde la admisión de la presente acción de Tutela y mientras se desarrolla su trámite procesal, se ordene a las entidades accionadas que me entreguen en forma inmediata ayuda humanitaria para mí y para mi núcleo familiar a fin de satisfacer como mínimo nuestra alimentación básica, salud e integridad personal y familiar”.*

2. Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales[[1]](#footnote-1) buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

3. Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[2]](#footnote-2).*

4. Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

5. Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

6. Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

7. Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

**2. De la admisión de la tutela**

8. Comoquiera que en razón a la competencia establecida en el Decreto 1983 de 2017 este despacho es competente para tramitar la presente tutela y por cumplir con los demás requisitos se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Admitir** la presente acción de tutela presentada por **Patricia González González** en contra de la **Presidencia de la República, Bogotá D.C.** y la **Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas**

**TERCERO: Notificar** inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela al **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,** y a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al Representante Legal de la **Unidad Administradora Especial para la Atención Y Reparación de Víctimas,** o a quienes hagan sus veces[[3]](#footnote-3), para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre la demanda.

**CUARTO**: **Indicar** el nombre y el correo electrónico de notificaciones delfuncionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala**:**

 ***“****Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,* ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS [↑](#footnote-ref-2)
3. Manifestándole que al momento de la notificación y de la contestación de la demanda deberá indicar sus nombres completos, en que calidad actúa y adjuntar el sustento de su afirmación. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del artículo 175 y el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir tanto el correo electrónico del funcionario a quien correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad. [↑](#footnote-ref-3)